

RESOLUCION No. SO-584-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los un (01) días de mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para RESOLVER el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **ELIA SUYAPA CASTELLON GOMEZ**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo **No. 003-2022-R**.

ANTECEDENTES

1) Que en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **ELIA SUYAPA CASTELLON GÓMEZ**, actuando en su condición personal, presentó por a través del **sistema de información electrónico de Honduras (SIELHO)**, solicitud de información número, **SOL-CN-615-2021**, ante el **CONGRESO NACIONAL** para que le fuera entregada la información siguiente: “*¿Qué leyes fomentan la responsabilidad en temas de educación sexual? ¿Qué leyes se han aprobado en los últimos 8 años en favor de la salud reproductiva? ¿Qué leyes se han aprobado en los últimos 8 años en favor de planificación familiar?*”

2) Que en fecha cinco (05) de enero del dos mil veintidós (2022), la ciudadana **ELIA SUYAPA CASTELLON GÓMEZ**, quien actúa en su condición personal, presento a través del **sistema de información electrónico de Honduras (SIELHO)** un **RECURSO DE REVISION** en contra del **CONGRESO NACIONAL** aduciendo que no se le proporcione la información solicitada a dicha institución obligada.

3) Que en fecha doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022), se procedió con la admisión del recurso de revisión contenido en el expediente **003-2022-R** presentado por la ciudadana **ELIA SUYAPA CASTELLON GÓMEZ**, procediéndose a requerir vía correo electrónico transparencia@congresonacional.hn al abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO NACIONAL**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remitan al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

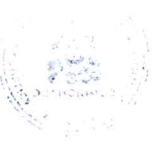


4) Que en fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022), se requirió al abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO NACIONAL** en cumplimiento a la providencia de fecha doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022).

5) Que consta en el presente expediente **INFORME** de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el abogado Lenin Joseph Hernandez, Asistente de la Unidad de Servicios Legales, informa que el plazo de tres (3) días hábiles, señalados en el requerimiento de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022), el cual fue librado en cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), para que el abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de Oficial de Información Pública del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, remitiera a este Instituto los antecedentes relacionados con el presente recurso y asimismo, hiciera entrega de la información solicitada a la recurrente, es ya vencido, ya que dicho plazo empezó a correr a partir del veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022) y concluyo en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), a la fecha el abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, no había ha presentado antecedentes, ni había acreditado constancia de entrega de información a la recurrente.

6) Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se tiene por **CADUCADO** el plazo otorgado en la providencia de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

7) Que consta en las presentes diligencias correo electrónico transparencia@congresonacional.hn de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual el abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO NACIONAL** brinda supuesta respuesta al requerimiento de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022). Se hace la aclaración que los correos electrónicos que corren agregados a folio doce (12) del presente expediente administrativo corresponden al expediente 304-2021-R y no al presente 003-2022-R. Por tanto, la excusa de que la información fue enviada de manera parcial a tiempo no es aplicable a la presente pieza de autos. De igual manera, consta en el expediente de mérito, documentación agregada de folios trece y catorce (Folios 13 y 14), la cual si corresponde al expediente 003-2022-R. Sin embargo, dicha información es contentiva de negativa de respuesta a la solicitud de información.



- 8) Que consta a folio dieciséis (16), que en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el abogado Lenin Josseph Hernández Rodas, Auxiliar de Secretaría General del IAIP envió al correo electrónico escattt@gmail.com de la ciudadana **ELIA SUYAPA CASTELLON GÓMEZ** la información remitida por el **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO NACIONAL**, a fin de que procediera a revisarle y se manifieste si está conforme o no con la misma.
- 9) Que consta en el presente expediente **INFORME** de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el abogado Lenin Josseph Hernandez, Asistente de la Unidad de Servicios Legales, informó que en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se le envió correo electrónico a la ciudadana **ELIA SUYAPA CASTELLON GÓMEZ**, se le entregó vía correo electrónico la documentación que ella solicitó al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, a fin de que la analizara y se manifestara conforme o no con dicha documentación y al día de hoy no ha presentado ninguna manifestación.
- 10) Que en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), la Unidad de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° **USL-210-2022** en el que dictamina: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la ciudadana **ELIA SUYAPA CASTELLON GÓMEZ** quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)** en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, y artículo 52 numerales 1 y 2 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que ordene al **CONGRESO NACIONAL (CN)** hacer entrega a la ciudadana **ELIA SUYAPA CASTELLON GÓMEZ** la información referente a: “¿Qué leyes fomentan la responsabilidad en temas de educación sexual? ¿Qué leyes se han aprobado en los últimos 8 años en favor de la salud reproductiva? ¿Qué leyes se han aprobado en los últimos 8 años en favor de planificación familiar?” **TERCERO:** Que se proceda la apertura el respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al servidor o servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo de la información solicitada por el Recurrente al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el **Acuerdo SE-007-2014** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014.



11) Que corre agregado al presente curso de autos correo electrónico de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) suscrito por la oficina de Transparencia del Congreso Nacional enviado a la recurrente, el cual literalmente dice “Estimado Señora **Castellón**: *La Oficina de Transparencia atendiendo su solicitud de información. Adjuntamos y entregamos la respuesta haciendo la importante observación; de que el usuario será directamente responsable por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tenga acceso. Art 14 y 32 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Tomando en consideración la repuesta generada por parte de la Secretaria General de este Honorable Congreso Nacional, se le envía los decretos aprobados en los últimos 5 años, como así misma información respecto a los temas de: 1.- Manual, Normas y Procedimientos de Planificación Familiar Política Nacional de Salud Sexual Reproductiva. Nota: se adjunta información los decretos correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, POLITICA NACIONAL SALUD SEXUAL REPRODUCTIVA y Manual Normas y Procedimientos de Planificación Familiar.*

12) Que consta en el presente expediente **INFORME** de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el abogado Lenin Josseph Hernandez, Asistente de la Unidad de Servicios Legales, informa que en fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se le reenvió vía correo electrónico a la ciudadana **ELIA SUYAPA CASTELLON GÓMEZ**, documentación que ella solicito al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, a fin de que la analizara y se manifestara conforme o no con dicha documentación y por ser tan voluminosa la documentación, ya que contiene setecientos sesenta y nueve (769) folios no se imprimió para no anexar a dicho expediente, únicamente se le reenvio a la recurrente.

13) Que consta en el presente expediente **INFORME** de fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el abogado Lenin Josseph Hernandez, Asistente de la Unidad de Servicios Legales, informa que en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se le reenvió vía correo electrónico a la ciudadana **ELIA SUYAPA CASTELLON GÓMEZ**, la documentación que ella solicito al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, a fin de que la analizara y se manifestara conforme o no con dicha documentación y al día de hoy no ha presentado ninguna manifestación.

14) Que en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° **GSL-508-2022** en el que dictamina: **PRIMERO:** Confirmar el dictamen **USL-210-20212** emitido por esta Gerencia de servicios legales en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), en su numeral



PRIMERO, de su parte Dictaminadora. **SEGUNDO:** Dejar sin valor y efecto los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte dictaminadora del dictamen USL-210-20212 emitido por esta Gerencia de servicios legales en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). **TERCERO:** Que se tenga por entregada de forma extemporánea la información solicitada por la ciudadana **ELIA SUYAPA CASTELLON GÓMEZ** al **CONGRESO NACIONAL (CN)** referente a: “¿Qué leyes fomentan la responsabilidad en temas de educación sexual? ¿Qué leyes se han aprobado en los últimos 8 años en favor de la salud reproductiva? ¿Qué leyes se han aprobado en los últimos 8 años en favor de planificación familiar?” **CUARTO:** Que se exhorte al **CONGRESO NACIONAL (CN)** a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes.

FUNDAMENTOS LEGALES

- 1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.
- 2) Que el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. Así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.



3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, se puede confirmar en primera instancia que el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, **NO** dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido, sin embargo, consta que mediante correo electrónico escattt@gmail.com de fecha uno (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Institución Obligada remitió la información solicitada por la recurrente (Folio 26 v.) por lo tanto se puede afirmar que la Institución Obligada hizo entrega de la información de forma extemporánea.

4) La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante”* En el caso objeto de estudio, se ha evidenciado que la Institución Obligada, facilito la información solicitada por el recurrente, de forma extemporánea.

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera **presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley** o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada dio respuesta extemporáneamente, no dentro del plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los*



mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, así como de la información que consta en el mismo; el pleno de Comisionados del IAIP concluye lo siguiente: Que, en el presente caso, se pudo comprobar que el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, dio respuesta de forma extemporánea a la solicitud de información presentada por la ciudadana **ELIA SUYAPA CASTELLON GÓMEZ**, así mismo se ha podido evidenciar que la recurrente a la fecha no se ha manifestado sobre la satisfacción o no de la información remitida de parte de la Institución Obligada.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por UNANIMIDAD DE VOTOS con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; artículos 1, 3, 8, 11, 14, 20, 21 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 52 numeral 3 y artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 22, 23, 24, 72 y, demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la ciudadana **ELIA SUYAPA CASTELLON GÓMEZ** quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en virtud de que la Institución Obligada dio respuesta de manera extemporánea a la solicitud de información presentada por la recurrente, no dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, y artículo 52 numerales 1 y 2 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada de forma extemporánea la información solicitada por la ciudadana **ELIA SUYAPA CASTELLON GÓMEZ** al **CONGRESO NACIONAL (CN)** referente a: “¿Qué leyes fomentan la responsabilidad en temas de educación sexual? ¿Qué leyes se han aprobado en los últimos 8 años en favor de la salud reproductiva? ¿Qué leyes se han aprobado en los últimos 8 años en favor de planificación familiar?” **TERCERO:** Que se exhorte al **CONGRESO NACIONAL (CN)** a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que

establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la ciudadana **ELIA SUYAPA CASTELLON GÓMEZ** y al **CONGRESO NACIONAL (CN)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

